

**ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-12/2015, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de las elecciones celebradas en los siguientes Municipios: Santiago Lalopa, Villa Talea de Castro, San Bartolomé Zoogocho, Santa María Jaltianguis, Santa María Tepantlali, Santo Domingo Albarradas, Santiago Nundiche, Santo Domingo Roayaga, San Pablo Yaganiza, San Juan Juquila Mixes, Villa Hidalgo, San Juan Tabaá, San Juan del Estado, San Juan Teita, Santa María Yalina, Santo Domingo Yodohino, Santiago Camotlán, San Francisco Cajonos y San Juan Quiotepec; los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
2. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, diecinueve Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por el sistema de Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales a los Ayuntamientos, las cuales se desarrollaron de la siguiente forma:
  - I. **Santiago Lalopa.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Lalopa, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/497/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:
    - a) Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el treinta de marzo del dos mil quince, la autoridad municipal de Santiago Lalopa, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección

Comunitaria de los Concejales Municipales, se llevó a cabo el veintiocho de marzo del dos mil quince a las diecinueve horas en el Palacio Municipal.

**b)** Luego entonces, el día veintiocho de marzo del dos mil quince, en el recinto oficial del Honorable Ayuntamiento, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Lalopa, con la asistencia del total de ciudadanos que conforman la asamblea, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue a mano alzada; así mismo, con fecha treinta de marzo del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** Ahora bien, con fecha veintidós de noviembre del dos mil quince la autoridad municipal de Santiago Lalopa, convocó a una segunda Asamblea General Comunitaria, con la asistencia de total de ciudadanos que conforman la asamblea, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma, y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, en donde la asamblea a mano alzada determinó nombrar a la ciudadana Ornelia Bautista Cruz, como Regidora de Equidad de Género; posteriormente, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Lalopa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**II. Villa Talea de Castro.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Villa Talea de Castro, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/504/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/504/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Villa Talea de Castro, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**b)** Por medio del oficio número 116, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de noviembre del dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Villa Talea de Castro, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se llevó a cabo los días diecinueve y treinta y uno de mayo del dos mil quince.

**c)** En razón de lo anterior, a las nueve horas con diez minutos del día diecinueve de mayo de dos mil quince, en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir al Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda, al Ayuntamiento del Municipio de Villa Talea de Castro, con la asistencia de trescientos veinte ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas.

**d)** Así también, el día treinta y uno de mayo del año dos mil quince, a las nueve horas con diez minutos en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria para elegir al Regidor de Educación, Regidor de Tránsito Municipal, Regidor de Salud y Regidora de Equidad de Género, al Ayuntamiento del Municipio de Villa Talea de Castro, con la asistencia de doscientos ochenta y cuatro ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para

llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue de manera directa; posteriormente, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**e)** Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Talea de Castro, cumplen con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

**III. San Bartolomé Zoogocho.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Bartolomé Zoogocho, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/477/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente.

**a)** En fecha veinticuatro de abril del año dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Bartolomé Zoogocho, por medio del cual, informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los concejales municipales se realizaría el siete de junio a las once horas en el salón de usos múltiples de la comunidad.

**b)** Mediante escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional San Bartolomé Zoogocho, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el veintiocho de abril del dos mil quince, informó a este Órgano Electoral, el cambio de fecha de la Asamblea Comunitaria de Elección, manifestando que la misma se realizaría el catorce de junio de dos mil quince, a las once horas en salón de usos múltiples de la comunidad.

**c)** En razón de lo anterior, el día catorce de junio del dos mil quince, en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General

Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas depositando su voto en la mesa de los debates; posteriormente, con fecha tres de julio del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolomé Zoogocho, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**IV. Santa María Jaltianguis.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Jaltianguis, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/493/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/493/15, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó por segunda ocasión a la autoridad del municipio de Santa María Jaltianguis, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**b)** Mediante oficio número 188, recibido en oficialía de partes de este Órgano Electoral el seis de agosto del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Jaltianguis, por medio del cual, informó a este órgano electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el doce de julio del año dos mil quince, a las nueve de la mañana en el salón de sesiones.

**c)** En razón de lo anterior, el día doce de julio de dos mil quince, en el salón de sesiones, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Jaltianguis, con la asistencia de ciento noventa y nueve de un total de doscientos seis ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; así mismo, con fecha trece de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Jaltianguis, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**V. Santa María Tepantlali.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Tepantlali, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/524/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**a)** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el uno de diciembre de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Tepantlali, informó a este órgano electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el veinticinco de julio de año dos mil quince, a las once horas, en la explanada municipal.

**b)** En razón de lo anterior, el día veinticinco de julio de dos mil quince, en la explanada municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Tepantlali, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas,

con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con fecha uno de diciembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tepantlali, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente

**VI. Santo Domingo Albarradas.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santo Domingo Albarradas, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/507/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número MSD/2015/118, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el diecisiete de junio de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Albarradas, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se llevaría a cabo el veintiséis de julio del año en curso, a las ochos con treinta minutos, en el corredor del palacio municipal.

**b)** Luego entonces, el día veintiséis de julio de dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Albarradas, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se

respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por sistema escalafonario; así mismo, con fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** En razón de lo anterior, el veintinueve de octubre del dos mil quince, se realizó la segunda Asamblea General Comunitaria referente a la perspectiva de género del Municipio de Santo Domingo Albarradas, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, en donde determinaron respetar la asamblea del veintiséis de julio de dos mil quince, así mismo, nombraron a una ciudadana en la Regiduría de Salud; posteriormente, con fecha seis de noviembre de dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**VII. Santiago Nundiche.** Con fecha nueve de enero de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santiago Nundiche, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/520/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente.

**a)** En razón de lo anterior, mediante oficio número MPSN/015/517, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el treinta y uno de julio de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Nundiche, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el dos de agosto del dos mil quince, en el auditorio de la presidencia municipal.

**b)** Así entonces, siendo las once horas con cuarenta minutos del día dos de agosto del año dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir a los Concejales al Ayuntamiento de Santiago Nundiche, con la asistencia de ciento cuarenta y nueve ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue mediante sistema de cargos de forma directa y por ternas; así mismo, con fecha diecinueve de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el desarrollo de la elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

**c)** Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Nundiche, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**VIII. Santo Domingo Roayaga.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santo Domingo Roayaga, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/500/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSDR20514/133/2015, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Roayaga, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral que la Asamblea de Elección de los Concejales Municipales se realizó los días trece de septiembre y dieciocho de octubre del dos mil quince.

**b)** En virtud de lo anterior, siendo las once horas del día trece de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, para elegir al Presidente Municipal,

Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y Regidor de Obras al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Roayaga, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos.

c) Así también, siendo las diez horas del día dieciocho de octubre del año dos mil quince, en el auditorio municipal, llevó a cabo la segunda Asamblea General Comunitaria, para elegir a las ciudadanas que ocuparan las Regidurías de Obras y de Salud al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Roayaga; con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; así también, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, así mismo, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las misma.

d) Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**IX. San Pablo Yaganiza.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Pablo Yaganiza, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/489/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

a) Con fecha cinco de octubre del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este instituto, el oficio sin número, signado por el

Presidente Municipal Constitucional de San Pablo Yaganiza, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el veinte de septiembre del año dos mil quince, a las veinte horas, en el Auditorio Municipal.

**b)** En virtud de lo anterior, el día veinte de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pablo Yaganiza, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue en forma directa; posteriormente, con fecha cinco de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma

**c)** Así entonces, la Asamblea de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pablo Yaganiza, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**X. San Juan Juquila Mixes.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Juquila Mixes, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/506/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Con fecha uno de octubre del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este instituto, el oficio número 75/30/09/2015, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Juquila Mixes, por medio del cual, informó a este órgano electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el día cuatro de octubre del año en curso, a las nueve horas.

**b)** En virtud de lo anterior, el día cuatro de octubre del dos mil quince, en la planta baja del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Mixes, con la asistencia de la mayoría de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, ciudadanas y ciudadanos de la población, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; posteriormente, con fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Mixes, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XI. Villa Hidalgo.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Villa Hidalgo, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/503/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Con fecha nueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de Villa Hidalgo, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el siete de octubre del año dos mil quince, a las nueve horas, en el auditorio municipal.

**b)** En virtud de lo anterior, el día siete de octubre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, con la asistencia de quinientos cincuenta y ocho ciudadanas y

ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; posteriormente, con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XII. San Juan Tabaá.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Tabaá, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/482/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente.

a) Con fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este instituto, el oficio número 80/2015, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Tabaá, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el once de octubre del año en curso.

b) Mediante oficio número 142/2015, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el veintidós de octubre del año en curso, signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Tabaá, informó a este instituto que el día once de octubre del presente año, a partir de las seis de la mañana y hasta las diez horas se reunieron los ciudadanos a votar y no se presentaron las mujeres a ejercer su derecho, a pesar de estar legalmente convocadas, en razón de que sus esposos son los que desempeñan los cargos de forma gratuita.

**c)** Así entonces, siendo las siete horas del día once de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Tabaá, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos de la comunidad, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos, el procedimiento de elección fue por urnas; posteriormente, con fecha veintidós de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Ahora bien, en razón de que las mujeres no comparecieron a la primera asamblea general comunitaria de elección; la autoridad municipal previo citatorio girado de manera urgente convocó a las ciudadanas contribuyentes, para las dieciséis horas del día once de octubre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples “SHOO CHESHEXHE”, con la finalidad de llevar a cabo la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para elegir a la Regidora de Equidad de Género del Municipio de San Juan Tabaá, con la asistencia de la totalidad de las ciudadanas de la comunidad, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, el procedimiento de elección fue de forma directa; posteriormente, con fecha veintitrés de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**e)** Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Tabaá, cumplen con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XIII. San Juan del Estado.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan del Estado, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/472/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Por segunda ocasión con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan del Estado, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/472/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**b)** Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Estado, por medio del cual, informó a este órgano electoral que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el dieciocho de octubre del año en curso, en la explanada de la cancha municipal.

**c)** En razón de lo anterior, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del día dieciocho de octubre del dos mil quince, en la explanada de la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Estado, con la asistencia de ciento cuarenta y un ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; posteriormente, con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan del Estado, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas

establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XIV. San Juan Teita.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Teita, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/508/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Por segunda ocasión con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Teita, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/508/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**b)** Con fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Juan Teita, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales se realizó el dieciocho de octubre del año en curso a las cuatro de la tarde en el corredor del palacio municipal.

**c)** En razón de lo anterior, siendo las dieciséis horas del día dieciocho de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Teita, con la asistencia de doscientos cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas; posteriormente, con fecha veintinueve de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Teita, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto

que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XV. Santa María Yalina.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santa María Yalina, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/495/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio número SAMAYA/2015/00191, recibido en oficialía de partes de este órgano electoral, signado por la Autoridad Municipal de Santa María Yalina, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se realizó el veinticuatro de octubre del dos mil quince, a las diez horas en el salón de usos múltiples del municipio de referencia.

**b)** Luego entonces, siendo las diez horas del día veinticuatro de octubre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, con la asistencia de ciento setenta y nueve de un total de ciento ochenta y cinco ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por escalafón; posteriormente, con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XVI. Santo Domingo Yodohino.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Santo Domingo Yodohino, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/514/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**a)** Mediante oficio sin número, fechado el veintisiete de octubre del año dos mil quince, el Presidente Municipal Constitucional de Santo Domingo Yodohino, informó a este Instituto, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se realizó el veintiséis de octubre del año en curso, en el corredor del palacio municipal.

**b)** En razón de lo anterior, siendo las diez horas del día veintiséis de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Yodohino, con la asistencia del noventa por ciento de las ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue de forma directa; posteriormente, con fecha veintisiete de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Yodohino, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XVII. Santiago Camotlán.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó al administrador municipal de Santiago Camotlán, mediante oficio

número IEEPCO/DESNI/1435/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Mediante oficio número 238, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el catorce de septiembre del dos mil quince, signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santiago Camotlán, informó a este órgano electoral, que la asamblea de elección comunitaria de los Concejales Municipales, se realizaría el treinta de octubre del dos mil quince.

**b)** En razón de lo anterior, siendo las diez horas del día treinta de octubre del dos mil quince, en cada una de las Agencias Municipales, de Policía y en la Cabecera Municipal, se llevaron a cabo las Asambleas Generales Comunitarias para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, con la asistencia de la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos en cada una de las comunidades, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo dichas asambleas; y en la cuales se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por ternas mediante dos bloques y con fecha diecisiete de noviembre del año en curso se realizó el cómputo final de la elección descrita en líneas que anteceden; posteriormente, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de las mismas.

**c)** Así entonces, las asambleas de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Camotlán, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XVIII. San Francisco Cajonos.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Francisco Cajonos, mediante

oficio número IEEPCO/DESNI/479/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**a)** Por segunda ocasión, con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del Municipio de San Francisco Cajonos, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/479/15, informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente.

**b)** Con fecha catorce de agosto del año dos mil quince, se recibió en oficialía de partes de este instituto, el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de San Francisco Cajonos, por medio del cual, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales se realizaría el tres de noviembre del año dos mil quince, a las nueve horas, en el salón de sesiones del palacio municipal.

**c)** Así entonces, siendo las nueve horas del día tres de noviembre del dos mil quince, en sesión solemne en el salón de sesiones del palacio municipal, con la asistencia de la autoridad municipal, las representantes de la Instancia Municipal de la Mujer, las ciudadanas y los ciudadanos de la comunidad, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Cajonos, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanas y ciudadanos, con los cuales se integra debidamente el quórum legal para llevar a cabo dicha asamblea; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos, el procedimiento de elección fue por escalafón; posteriormente, con fecha cinco de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Cajonos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas

establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

**XIX. San Juan Quiotepec.** Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de San Juan Quiotepec, mediante oficio número IEEPCO/DESNI/481/15, informar la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales; resultando lo siguiente:

**a)** Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Quiotepec, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, se realizaría el veintinueve de noviembre del dos mil quince a las diez horas en la explanada municipal.

**b)** Ahora bien, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el uno de diciembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Quiotepec, informó a este Órgano Electoral, que la Asamblea de Elección Comunitaria de los Concejales Municipales, programada para el día veintinueve de noviembre del año en curso, se pospuso para el día trece de diciembre del presente año; lo anterior para garantizar la participación de la mujer en la asamblea electiva.

**c)** Así entonces, el día trece de diciembre del dos mil quince, en la cancha municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Quiotepec, con la asistencia de doscientos cuarenta y ocho de un total de doscientos noventa ciudadanos y ciudadanas, con los cuales se integró debidamente el quórum legal para llevar a cabo la misma; y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno, para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos; así mismo, con quince de diciembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

**d)** Así entonces, las Asambleas de Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Quiotepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dichas elecciones se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

## **CONSIDERANDOS**

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.
- 2.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
- 3.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán

gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
5. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

6. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

7. A efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acuerdo, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**I. Santiago Lalopa.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Lalopa, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Lolopa, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Tiburcio Bautista Hernández</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Rubén Lorenzo Cruz</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Hugo Enrique Cruz Santiago</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Benjamín Hernández Martínez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Mateo López Bautista</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Efrén Macario Martínez Valdespino</i>
<i>Regidora de Equidad de Género</i>	<i>Onelia Bautista Cruz</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la

Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Santiago Lalopa, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Lalopa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre

Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Lalopa.

- II. Villa Talea de Castro.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Villa Talea de Castro, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Villa Talea de Castro, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo

comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Claudio Nicolás Cruz</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Velarmino Hernández López</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Jaime Andrés Rodríguez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Miguel Cruz Jerónimo</i>
<i>Regidor de Tránsito Municipal</i>	<i>Juan de Dios Méndez Hernández</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Gerardo Yescas</i>
<i>Regidora de Equidad de Género</i>	<i>Juana Eudilia Félix Bautista</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Villa Talea de Castro, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Villa Talea de Castro, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Villa Talea de Castro.

- III. San Bartolomé Zoogocho.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Bartolomé Zoogocho, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Bartolomé Zoogocho, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Héctor Lorenzo Estrada</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Marcelino Mendoza Montes</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Gregorio Lázaro Lucas</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Ángel Mendoza Méndez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Noé Bolaños Méndez</i>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Beatriz González Beltrán</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la

subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Bartolomé Zoogocho, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho.

**IV. Santa María Jaltianguis.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Jaltianguis, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, una vez que la autoridad municipal de Santa María Jaltianguis, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>José Francisco García Hernández</i>	-.-
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Roberto Morales Hernández</i>	<i>Guilebaldo Sosa Bautista</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Jorge Alberto Ramírez León</i>	-.-
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Javier García García</i>	-.-
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Rodrigo Luna Pérez</i>	-.-
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Juan Luna Manzano</i>	-.-
<i>Regidor de Agua Potable</i>	<i>David Jiménez Martínez</i>	-.-
<i>Regidor de Mercados</i>	<i>Moisés Guadalupe Pérez García</i>	-.-
<i>Regidora de la Estancia de la Mujer</i>	<i>Melva Bautista Ramírez</i>	-.-

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santa María Jaltianguis, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santa María Jaltianguis, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos

1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Jaltianguis.

- V. Santa María Tepantlali.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Tepantlali, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Tepantlali, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus

tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Florencio Peralta Bautista</i>	<i>Gregorio Evaristo Inéz</i>
<i>Sindico Municipal</i>	<i>Ciriaco José Martínez</i>	<i>Palemón Juan Ignacio</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Flavio Martínez Peralta</i>	-.-
<i>Regidor de Ecología</i>	<i>Rubén Martínez Bolaños</i>	-.-
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Marcelino Juan</i>	-.-
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Víctor Juárez Juan</i>	<i>Edsón Sánchez Manuel</i>
<i>Regidor de Desarrollo Sustentable</i>	<i>Medardo Pérez Martínez</i>	-.-
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Crispina Juan Olivera</i>	-.-

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santa María Tepantlali, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tepantlali, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para

el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Tepantlali.

**VI. Santo Domingo Albarradas.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Albarradas, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que

se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Albarradas, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Bonifacio Martínez Vicente</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Maximino Martínez Luis</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Laurentino Antonio Vicente</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Manuel Luis Martínez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Juan Vicente Morales</i>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>María Laura Santiago Luis</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santo Domingo Albarradas, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de

un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Albarradas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Albarradas.

**VII. Santiago Nundiche.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Nundiche, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Nundiche, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Francisco López Martínez</i>
<i>Regidor de Cultura</i>	<i>Bartolo Ortiz López</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Erasmó Martínez Cruz</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Félix Cisneros Reyes</i>
<i>Regidor de Panteón</i>	<i>Justino Reyes López</i>
<i>Regidora de Desarrollo Rural</i>	<i>Alfreda Santiago Peña</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera

alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santiago Nundiche, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Nundiche, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre

Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Nundiche.

**VIII. Santo Domingo Roayaga.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Roayaga, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Roayaga, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santo Domingo Roayaga; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de

votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Luis Morales Sánchez</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Juan Ojeda Morales</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Juan Flores Gómez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Germán Alonso Mendoza</i>
<i>Regidora de Obras</i>	<i>Adelina Flores Alonso</i>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Norma Alonso Orozco</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de Santo Domingo Roayaga, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santo Domingo Roayaga, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Roayaga.

- IX. San Pablo Yaganiza.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pablo Yaganiza, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, una vez que la autoridad municipal de San Pablo Yaganiza, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral

vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas.

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Álvaro Belem Jiménez</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Ancelmo Crisanto Cruz</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Alberto Pérez Jarquín</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Ubaldo Castellanos González</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Mauro Molina Carmen</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Nhoé Gregorio</i>
<i>Regidora de Enlace</i>	<i>Eugenia Montes Flores</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Pablo Yaganiza, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Pablo Yaganiza, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pablo Yaganiza.

- X. San Juan Juquila Mixe.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a

través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal San Juan Juquila Mixe, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Juquila Mixe, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Juan Márquez</i>	-.-
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Nahúm Aranda</i>	<i>Mario Urbieta Deciderio</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Hipólito Peralta</i>	-.-
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Dagoberto Santos Urbieta</i>	-.-
<i>Regidora de Educación</i>	<i>Divina Norma Anselmo Pacheco</i>	-.-
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Elpidia Urbieta Espina</i>	-.-
<i>Regidor de Públicos</i>	<i>Francisco Canseco Pérez</i>	-.-
<i>Regidor de Servicios Municipales</i>	<i>Reynaldo Olivera Nolasco</i>	-.-
<i>Regidora de Panteón</i>	<i>Elizabet Santos Miguel</i>	-.-

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la

Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Juan Juquila Mixe, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las prácticas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Juan Juquila Mixe, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Juquila Mixe.

**XI. Villa Hidalgo.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Villa Hidalgo, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Consecuentemente, una vez que la autoridad municipal de Villa Hidalgo, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo

comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Juventino Manuel Mecinas</i>	<i>Juan Madriz López</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Victorio Aquino Ibáñez</i>	<i>Ambrocio Escobar Domínguez</i>
<i>Regidora de Hacienda</i>	<i>Aurelia Xóchitl Alejo Fabián</i>	<i>Bonifacio Diego Aquino</i>
<i>Regidora de Obras</i>	<i>Micaelina Felipe Molina</i>	<i>Lorenzo Ríos Montalvo</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Floriberto Tizo Ruíz</i>	<i>Romeo Gomes Revilla</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Héctor Domínguez Fabián</i>	<i>Cándido Aquino Primo</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Villa Hidalgo, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Villa Hidalgo, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Villa Hidalgo.

- XII. San Juan Tabaá.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Tabaá, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Tabaá, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y

tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Nicolás Fernando Miguel</i>	<i>Oscar Patricio Mendoza</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Arnulfo Bautista Fabián</i>	<i>José Bautista Castellanos</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Agapito Eutimio Cruz</i>	<i>Tito Salvador Fabián Mendoza</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Silviano Mendoza Fabián</i>	<i>Filemón Núñez Mendoza</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Francisco Cruz Mendoza</i>	<i>Atilano Fabián Lorenzo</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Octavio Vicente Ramos</i>	<i>Anacleto Joel García Cruz</i>
<i>Regidor de Enlace Cultura y Recreación</i>	<i>Reinaldo Cruz Vargas</i>	<i>Antonio Velasco Morales</i>
<i>Regidora de Equidad de Género</i>	<i>Sllely Consuelo Solís Castellanos</i>	<i>Ofelia López Fabián</i>

Luego entonces, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Juan Tabaá, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Tabaá, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Consecuentemente, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Tabaá.

**XIII. San Juan del Estado.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la

Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan del Estado, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan del Estado, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Francisco Catalino Hernández Cruz</i>	<i>Juan Matías Cano</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Gaudencio Ruiz Cruz</i>	<i>Andrés Espinoza López</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Pedro Bracamontes Cruz</i>	<i>David Israel Espinoza Valdez</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Juan Andrés López Martínez</i>	<i>Jahurí Francisco Pérez García</i>
<i>Regidor de Vigilancia</i>	<i>Carlos Misael Arango Pérez</i>	<i>Constantino Santiago Hernández</i>
<i>Regidora de la Estancia de la Mujer</i>	<i>Sandra Luz Pachuca Zaragoza</i>	-.-

Luego entonces, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas

por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Juan del Estado, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las prácticas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Juan del Estado, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Consecuentemente, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países

Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan del Estado.

**XIV. San Juan Teita.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Teita, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Teita, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Domingo Castro Santiago</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Rafael Santiago Salazar</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Alejandro Salazar Hernández</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Jesús Santiago Salazar</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Hipólito Salazar Hernández</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Tiburcio Jiménez Santiago</i>
<i>Regidor de Ecología</i>	<i>Leonardo Santiago</i>
<i>Regidora de Equidad de Género</i>	<i>Herica Santiago Salazar</i>

Luego entonces, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Juan Teita, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Juan Teita, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Consecuentemente, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Teita.

- XV. Santa María Yalina.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Yalina, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Yalina, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos

preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Horacio Santiago Lázaro</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Vicente Matías González</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Liborio Bautista Melchor</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Lorenzo Morales Ramírez</i>
<i>Regidora de Educación</i>	<i>Leticia Bautista Crisanto</i>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Concepción Antonio Santiago</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santa María Yalina, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santa María Yalina, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que

determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Yalina.

**XVI. Santo Domingo Yodohino.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santo Domingo Yodohino, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales;

el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Luego entonces, una vez que la autoridad municipal de Santo Domingo Yodohino, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>René Mirando López</i>	<i>Abundio Guzmán Ramos</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Crispín Guzmán Cruz</i>	<i>Miguel Jiménez Cruz</i>
<i>Regidor Primero</i>	<i>Teodoro Cruz Hernández</i>	<i>Heladio Cruz Roldan</i>
<i>Regidora Segunda</i>	<i>Isela Martínez Hernández</i>	<i>Olivia Moreno Guzmán</i>
<i>Regidora Tercera</i>	<i>Olga Guzmán Guzmán</i>	<i>Dalia Cruz Cruz</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santo Domingo Yodohino, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y

ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santo Domingo Yodohino, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este

Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santo Domingo Yodohino.

**XVII. Santiago Camotlán.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Camotlán, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Luego entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Camotlán, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de las asambleas generales comunitarias de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de las Asambleas respectivas en cada una de las agencia municipales, de policía y en la cabecera municipal, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>David Martínez Cruz</i>	<i>Pascual Mendoza Montaño</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Eligio Gallegos</i>	<i>Taurino Illescas Cuevas</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Juan Martínez Luna</i>	<i>Bernardo Luna Pérez</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Benito Ramos Luna</i>	<i>Tobías Chávez Aparicio</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Maurino Luna Pérez</i>	<i>Santiago Martínez Pérez</i>

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Regidora de Salud</i>	<i>Rufina Illescas Gallegos</i>	<i>Elvia Illescas Cuevas</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de Santiago Camotlán, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos de las agencias municipales, de policía y la cabecera municipal en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento Santiago Camotlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Camotlán.

**XVIII. San Francisco Cajonos.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Luego entonces, una vez que la autoridad municipal de San Francisco Cajonos, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó

la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Adrian Rodríguez Silva</i>	<i>Filiberto Martínez Martínez</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Nicolás Vargas Robles</i>	<i>Fortunato Álvaro Sánchez Palacios</i>
<i>Regidora de Equidad de Género</i>	<i>María Tecla Cruz Monterrubio</i>	-.-
<i>Regidor</i>	<i>Manuel Robles Salvador</i>	-.-
<i>Regidor</i>	<i>Francisco Gaspar Vargas Robles</i>	-.-
<i>Regidor</i>	<i>Arnulfo Sánchez Sánchez</i>	-.-
<i>Regidor</i>	<i>Adolfo Robles Luna</i>	-.-
<i>Regidor de Hacienda</i>		<i>Alberto López Robles</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los concejales del municipio de San Francisco Cajonos, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Francisco Cajonos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que

determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Francisco Cajonos.

- XIX. San Juan Quiotepec.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Quiotepec, que informará respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de

elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como, la demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Quiotepec, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se aprobó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<i>Presidente Municipal</i>	<i>Adolfo Martínez López</i>
<i>Síndico Municipal</i>	<i>Félix Castellanos Martínez</i>
<i>Regidor de Hacienda</i>	<i>Rufino Martínez López</i>
<i>Regidor de Educación</i>	<i>Angélica Salinas Martínez</i>
<i>Regidor de Obras</i>	<i>Manuel Castellanos Juárez</i>
<i>Regidor de Seguridad</i>	<i>Pablo Ramos Ortega</i>
<i>Regidor de Salud</i>	<i>Eusebio Castellanos Martínez</i>

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de las autoridades municipales, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos; queda plenamente demostrado que la elección ordinaria de los Concejales del Municipio de San Juan Quiotepec,

se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la renovación de la integración de su Ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, por lo tanto, se puede establecer que se trató de un procedimiento democrático, por lo que debe prevalecer la subsistencia de la elección celebrada según las practicas comunitarias en el municipio.

Así también, las ciudadanas y los ciudadanos electos en la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento San Juan Quiotepec, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 14 párrafo 1 fracción VIII, 41, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, el precepto 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido

por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Quiotepec.

8. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la igualdad de género

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114,

apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios de Estado de Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el Considerando número 7 del presente acuerdo, se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

No.	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	Santiago Lalopa	28/03/2015 y 22/11/2015
2	Villa Talea de Castro	19 y 31/05/2015
3	San Bartolomé Zoogocho	07/06/2015
4	Santa María Jalteanguis	12/07/2015
5	Santa María Tepantlali	25/07/2015
6	Santo Domingo Albarradas	26/07/2015 y 29/10/2015
7	Santiago Nundiche	02/08/2015
8	Santo Domingo Roayaga	13/09/2015 y 18/10/2015
9	San Pablo Yaganiza	20/09/2015
10	San Juan Juquila Mixes	04/10/2015
11	Villa Hidalgo	07/10/2015
12	San Juan Tabaá	11/10/2015
13	San Juan del Estado	18/10/2015
14	San Juan Teita	18/10/2015
15	Santa María Yalina	24/10/2015
16	Santo Domingo Yodohino	26/10/2015
17	Santiago Camotlán	30/10/2015
18	San Francisco Cajonos	03/11/2015
19	San Juan Quiotepec	13/12/2015

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias respectivas a las ciudadanas y ciudadanos electos en los municipios que se refiere el acuerdo que antecede.

**TERCERO.** En los términos expuestos en el considerando número 8 del presente acuerdo, se hace un exhorto a las autoridades electas, objeto del presente acuerdo, para que continúen con la incorporación de la perspectiva de género en sus acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, se lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en futuras elecciones puedan llegar a alcanzar la paridad de género.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE  
LA SECRETARIA EJECUTIVA**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA    FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**